

MEMORIAL PROCESO 2019-576

jose cubillos <jose-cubillos@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 11:59 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (16 MB)

ACLARACION Y REPOSICON ORLANDO TIQUE.pdf; MEMORIAL ALLEGANDO NOT ORLANDO TIQUE CONSTRUCTORA.pdf; SB2019430450E56.pdf;

SEÑOR:

JUEZ OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE: ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE
CONTRA: CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS
RAD.: 2019-576

JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.018.464.073 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional 284.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de solicitar aclaración y en subsidio interponer recurso de reposición del auto de fecha 12 de junio de 2021 de conformidad con lo siguiente:

- El día 06 de octubre de 2020, La demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** fue notificada a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá, según consta en certificación allegada al despacho, expedido por la empresa de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO SERVIENTREGA, donde constata el acuse de recibido del correo y la confirmación de lectura del mismo.

Conforme al hecho anterior comedidamente solicito se aclare por parte del despacho si tuvo en cuenta el envío de esta notificación efectuada bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 y de ser el caso y el despacho lo considera viable, en su lugar se corrija la providencia objeto de aclaración y tenga por notificada personalmente a la demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** y se fije fecha de audiencia.

Por otro lado, en el evento en el que el juzgado considere que la providencia no es objeto de aclaración, interpongo recurso de reposición en contra de la providencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El día 06 de octubre de 2020, La demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** fue notificada a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá, según consta en certificación allegada al despacho, expedido por la empresa de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO SERVIENTREGA, donde constata el acuse de recibido del correo y la confirmación de lectura del mismo, dicha notificación fue allegada mediante memorial al despacho el día 7 de octubre de 2020, resaltando que la demandada abrió la notificación y en la cual se solicito se tuviera por notificada personalmente a la misma, de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 norma aplicable al presente proceso por disposición de la ley y que indica:

"...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección

344

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales..." (negrilla y subrayada fuera de texto)

Así las cosas, dando aplicación a la norma en comento se deberá tener por notificada la demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** desde el día 08 de octubre de 2020, fecha desde la cual inicia a correr el termino para contestar la demanda, y el cual venció en silencio.

Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico laboral existe norma especial para ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con el artículo 29 del código procesal del trabajo y la seguridad social que indica:

"...ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis..." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior téngase en cuenta que la norma nos indica sobre dos eventos en los que se debe obligatoriamente nombrar curador, cuando el mismo no es hallado o cuando se impide su notificación, en el caso que nos ocupa no se configuran ninguna de las excepciones toda vez que no se ha impedido la notificación ya que fue realizada la correo electrónico del demandado, registrado en la cámara de comercio ni tampoco estamos bajo el evento que el mismo no es hallado toda vez que la empresa de correo electrónico certificado constata el acuse de recibido y la lectura del mensaje, es mas hasta certifica la descarga del documento enviado con toda las piezas procesales.

Por lo brevemente expuesto comedidamente solicito se reponga el auto objeto de inconformidad y en su lugar se tenga por notificada a la demanda **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN**, de declare que no se contesto demanda por parte de la misma y se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Anexo:

- Notificación enviada por correo electrónico a la demanda junto con la certificación expedida por la empresa de correo electrónico certificado Servientrega.

Atentamente:

JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL
C.C. 1.018.464.073 de Bogotá D.C.

345

Jose Luis Cubillos Pimentel
Abogado Especialista
Cel. 3007925750

346

SEÑOR:

JUEZ OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE: ORLANDO RODRIGUEZ TIQUE
CONTRA: CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS
RAD.: 2019-576

JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.018.464.073 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional 284.143 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de solicitar aclaración y en subsidio interponer recurso de reposición del auto de fecha 12 de junio de 2021 de conformidad con lo siguiente:

- El día 06 de octubre de 2020, La demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** fue notificada a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá, según consta en certificación allegada al despacho, expedido por la empresa de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO SERVIENTREGA, donde constata el acuse de recibido del correo y la confirmación de lectura del mismo.

Conforme al hecho anterior comedidamente solicito se aclare por parte del despacho si tuvo en cuenta el envío de esta notificación efectuada bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 y de ser el caso y el despacho lo considera viable, en su lugar se corrija la providencia objeto de aclaración y tenga por notificada personalmente a la demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** y se fije fecha de audiencia.

Por otro lado, en el evento en el que el juzgado considere que la providencia no es objeto de aclaración, interpongo recurso de reposición en contra de la providencia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El día 06 de octubre de 2020, La demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** fue notificada a la dirección de correo electrónico que figura en el

certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Bogotá, según consta en certificación allegada al despacho, expedido por la empresa de CORREO ELECTRONICO CERTIFICADO SERVIENTREGA, donde constata el acuse de recibido del correo y la confirmación de lectura del mismo, dicha notificación fue allegada mediante memorial al despacho el día 7 de octubre de 2020, resaltando que la demandada abrió la notificación y en la cual se solicitó se tuviera por notificada personalmente a la misma, de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 norma aplicable al presente proceso por disposición de la ley y que indica:

“...ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...” (negrilla y subrayada fuera de texto)

Así las cosas, dando aplicación a la norma en comento se deberá tener por notificada la demandada **CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN** desde el día 08 de octubre de 2020, fecha desde la cual inicia a correr el término para contestar la demanda, y el cual venció en silencio.

Teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico laboral existe norma especial para ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con el artículo 29 del código procesal del trabajo y la seguridad social que indica:

“...ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que

347

ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis..." (negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior téngase en cuenta que la norma nos indica sobre dos eventos en los que se debe obligatoriamente nombrar curador, cuando el mismo no es hallado o cuando se impide su notificación, en el caso que nos ocupa no se configuran ninguna de las excepciones toda vez que no se ha impedido la notificación ya que fue realizada la correo electrónico del demandado, registrado en la cámara de comercio ni tampoco estamos bajo el evento que el mismo no es hallado toda vez que la empresa de correo electrónico certificado constata el acuse de recibido y la lectura del mensaje, es mas hasta certifica la descarga del documento enviado con toda las piezas procesales.

Por lo brevemente expuesto comedidamente solicito se reponga el auto objeto de inconformidad y en su lugar se tenga por notificada a la demanda CONSTRUCTORA C R D S.A EN LIQUIDACIÓN, de declare que no se contesto demanda por parte de la misma y se fije fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Anexo:

- Notificación enviada por correo electrónico a la demanda junto con la certificación expedida por la empresa de correo electrónico certificado Servientrega.

Atentamente:

JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL
C.C. 1.018.464.073 de Bogotá D.C.
T. P. 284.143 del C. S. de la J.